

do entrada a mayor número de especialistas, al objeto de que las peticiones que en el futuro se formulen sean informadas, en lo posible, por los Vocales más cualificados en cada materia. Igualmente, y considerada la gran proporción de graduados que acude en solicitud de Ayudas de Estudio, se justifica la inclusión de los Directores de los Colegios Mayores Universitarios a que luego se hará mención.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, ha tenido a bien ampliar la composición de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, designando Vocales de la misma a los siguientes señores:

Don Pascual Bravo Sanfeliú, Director de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

Don Pedro Arsuaga Daban, Director de la Escuela Técnica Superior de Minas de Madrid, ambos por la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Don Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Salvador Velayos Hermida, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Ciencias).

Don Fernando Sainz y Martínez de Bujanda, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Luis Legaz Lacambra, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Benigno Lorenzo Velázquez Villanueva, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Luis Gómez Oliveros, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Rafael Balbín de Lucas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Antonio Ruméu de Armas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Manuel Mindán Manero, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, y miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Directores de los Colegios Mayores Universitarios de Madrid «Menéndez Pelayo» y «César Carlos».

Las anteriores designaciones lo son a título personal, no estando facultados para delegar sus funciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Imos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los Maestros nacionales comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.**

Próximo a convocarse nuevo concurso general de traslado en el Magisterio Nacional, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto, por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniendo a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las Ordenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección contagiosa y declaración jurada de si han sido o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio a otro Cuerpo.

Segundo.—Deberán solicitar destino por este procedimiento, si están comprendidos en el artículo 2.º del citado Decreto, los Maestros que deseen participar en los concursillos de traslado

y actualmente sirven en Escuelas de régimen especial, en la inteligencia de que si no obtienen plaza por este medio no podrán participar en los concursillos de traslado que se convoquen.

Tercero.—Las Delegaciones Administrativas al día siguiente de recibir alguna de las peticiones que les sean presentadas las remitirán a esta Dirección General, previo el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo 2.º del citado Decreto, apartado en el que figura, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en Escuela de régimen ordinario de la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan a los próximos concursos o concursos-oposiciones, según procediere.

Cuarto.—Recibidas las peticiones por esta Dirección General, se ordenarán para cada localidad en la forma señalada por el artículo 4.º del citado Decreto, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los próximos concursillos para adquirir en propiedad Escuela determinada. Los de localidades de censo inferior se les señalará ya Escuela al resolverse sus peticiones.

Quinto.—Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 2.º del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Sexto.—Aquellos Maestros que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y ésta sea superior a 10.000 habitantes, por figurar la primera en el nomenclador como entidad de población con nombre y censo propios, y deseen participar en los próximos concursillos, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo 2.º del citado Decreto, pues de no hacerlo no podrán cambiar de destino por los concursillos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional,

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 28 de marzo de 1961 relativa a la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad».**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia 2014/1959, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad»,

Este Ministerio, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Compañías Mercantiles, Montepios y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, vienen obligados a satisfacer los mencionados derechos, de acuerdo con el artículo cuarto del mencionado Decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1959, en el que se establecen las bases y tipo de gravamen, fijados en 40 céntimos por asegurado, para las Entidades que practiquen la totalidad de las prestaciones del Seguro, y 15 céntimos, igualmente por asegurado, para las que practiquen únicamente la asistencia médico-farmacéutica.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior preserarán en la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada del número de asegurados que tuvieren adscritos el día primero de enero de 1961.

Art. 3.º El importe de los Derechos de Registro deberá ser ingresado, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y según dispone el artículo sexto de la mencionada Orden, serán aplicados a «Operaciones del Tesoro», acreedores, Depósitos, concepto de nueva creación: 19.02.—Producto de tasas y exacciones parafiscales.

En los documentos que se utilicen para efectuar los ingresos, deberá constar necesariamente:

- Persona o entidad que lo realizan
- Departamento ministerial a que se encuentra afectada la tasa.
- Número de orden de la tasa 19.02, del Ministerio de Trabajo.

En la carta de pago deberán figurar los mismos datos.

Art. 4.º En el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad deberán remitir a la Dirección General de Previsión (Derechos de Registro del Seguro Obligatorio de Enfermedad) certificación acreditativa de haber efectuado el ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de las respectivas provincias donde tengan su residencia las Entidades que se mencionan en el artículo primero.

Transcurrido el plazo voluntario del pago correspondiente a la tasa o exacción, será de aplicación el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, capítulo VI, de la repetida Orden de 23 de julio de 1960.

Art. 5.º Los derechos de Registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades o cualquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Art. 6.º Se deroga la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se da nueva redacción a la norma segunda de la Orden de 31 de julio de 1952, dictada para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de julio de 1952 dictada principalmente para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto y su ascenso a la de Oficial, establecía la posibilidad excepcional de acceso a esta última para quienes hubiesen realizado funciones administrativas del indicado grupo sin el adecuado nombramiento.

Mas la Reglamentación atribuye expresamente a algunas de las categorías no administrativas determinadas funciones burocráticas que, por tanto, les son propias y no deben considerarse, en consecuencia, de dicho grupo sexto ni dar derecho a pasar al mismo.

Conviene asimismo para la debida uniformidad de criterio aclarar que las reclamaciones que puedan formularse en esta materia son de clasificación profesional y, por tanto, de la competencia de las Delegaciones de Trabajo, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

En méritos de lo expuesto y de acuerdo con las facultades que se otorga la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La norma 2.ª de la Orden de 31 de julio de 1952 quedará redactada en la siguiente forma:

«Los servicios prestados en la categoría de Auxiliar se computarán bien a partir de la fecha en que, con el correspondiente nombramiento de Auxiliar de Oficina fijo, se tomase posesión

de tal cargo, o bien desde que con categoría no administrativa, pero con el carácter de fijo, se viniesen realizando funciones administrativas del grupo sexto; esto último sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir al agente que hubiera dispuesto o consentido el ejercicio de tales trabajos. No se tendrán en cuenta los periodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a servicios burocráticos realizados en dependencias o locales donde trabajen los agentes del grupo sexto y que tienen consideración exclusiva de oficinas, no hallándose incluidos aquellos otros trabajos que, aunque del mismo carácter burocrático, se realicen en locales destinados al tráfico y en actos relacionados directamente con el mismo.

Art. 2.º Las reclamaciones por clasificación que puedan formular los agentes al amparo de la Orden de 31 de julio de 1952 deberán promoverse ante la Delegación Provincial de Trabajo, por los trámites de la Orden de 29 de diciembre de 1945, previa la intervención del Jurado de Empresa, conforme dispone el artículo 58 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Art. 3.º La presente Orden producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las reclamaciones que existan pendientes en tal fecha se ajustarán en su tramitación y resolución a lo establecido en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sras. Directores generales de Ordenación y Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizador a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.*

Ilustrísimo señor:

En alguna de las actividades afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias madereras se ejecuta de manera regular el trabajo de barnizado a pistola, tarea que por no estar regulada en la actualidad procede incluirse en la citada ordenanza, estableciendo al mismo tiempo el cuadro profesional y las remuneraciones de los trabajadores en ella empleados.

En su virtud, a instancia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizado a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.

Segundo.—Definir a los profesionales empleados en dicha tarea en la forma siguiente:

Oficial y Oficiala de primera.—Es el operario que realiza toda clase de trabajos con pistola, empleando barnices nitrocelulósicos u otros.

Sabrá componer colores, dosificación de las mezclas, igualar y oscurecer directamente con la pistola, así como graduar las atmósferas según la densidad del material que se emplee.

Oficial y Oficiala de segunda.—Es el operario que dándole las mezclas hechas realiza los trabajos que se le encomiendan con perfección, igualar y oscurecer directamente con la pistola y graduar las atmósferas para el tiro según el material que emplee.

Ayudante y Ayudanta.—Es el operario que ayuda a los Oficiales en trabajos complementarios hasta obtener los conocimientos y práctica en la categoría superior. Sabrá dar de tapapores, preparar para el tiro, pulir con lija de agua y sacar brillo.

Aprendiz.—Es aquel que mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje ingresa en el taller a aprender el oficio. Pudiendo inicialmente ser empleado en trabajos preliminares de barnizado.